



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3384.

Artículo de oficio.

(Número 346.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas islas, con fecha 6 del actual, me comunica las instrucciones siguientes:

INSTRUCCIONES

á los gefes de distrito y comandantes de cantones, que forman el CORDON SANITARIO del litoral de esta isla.

Art. 1.º El cordon se divide en cuatro distritos, doce cantones y ciento veinte y seis puestos.

Art. 2.º Los gefes de distrito lo son el comandante del batallon de infanteria que forma el cordon y tres capitanes del mismo. Los comandantes de canton son todos subalternos de de infanteria, caballeria, ó carabineros.

Art. 3.º Los gefes de distrito residirán habitualmente en punto céntrico del suyo respectivo, á escepcion del del primero que residirá en Palma. El del segundo tendrá su residencia en Manacor, el del tercero en Alcudia y el

del cuarto en Bañalbufar. Tendrán obligacion de recorrer todos los puestos lo menos una vez á la semana, para lo cual podrán hacer uso de las escampavias que haya en su distrito.

Art. 4.º Los comandantes de canton deberán recorrer todos los puestos del suyo respectivo cada dos dias y mandarán la fuerza que los cubra, bien sea de infanteria, artilleria, carabineros ó torreros. Darán parte al gefe del distrito de cualquiera novedad que ocurriere; pero si fuera urgente y de importancia, al mismo tiempo que lo den á dicho gefe, lo verificarán tambien directamente al Excmo. Señor Capitan general.

Art. 5.º Los avisos que tengan que dar los comandantes de los cantones á los respectivos alcaldes, lo harán por medio de los torreros como mas prácticos en el pais, y los pliegos para el Excmo. Sr. Capitan general y el Sr. Gobernador de provincia, serán conducidos por espresos urgentes, por cuenta de los alcaldes á quienes se dirijan, espresando en el sobre la hora de salida; y estos mismos espresos serán tambien los conductores del parte semanal que deberán dar los gefes de los distritos á S. E. todos los sábados, de las ordinarias novedades ocurridas durante la semana.

6.º Siendo el objeto principal del servicio de la linea, el de evitar todo desembarco de efectos, ni de personas en la costa, los gefes de los distritos y comandantes de cantones dedicarán todo su conato á que se guarde la más esquisita vigilancia en todos los puestos, que al efecto mantendrán un vigilante permanente,

tanto de día como de noche, á fin de avisar de cualquiera novedad y de las señales que observen de los puntos colaterales, para evitar asi cualquiera sorpresa y prestarse los mútuos auxilios con toda prontitud y oportunidad.

Art. 7.º Los comandantes de los puestos harán la descubierta todas las tardes, desde la torre ó punta mas elevada, para asegurarse de si en la mar hay algun laud que infunde sospecha, y en tal caso redoblará su vigilancia para evitar que durante la noche se acerque á la costa, á no ser que el tiempo le obligue á ello.

Art. 8.º El servicio se repartirá todas las tardes, dividiendo la fuerza en patrullas de dos hombres, las que recorrerán los puntos mas sospechosos antes de anochecer, para ver y observar si hay algun buque detenido en las calas ó enseradas de la costa, y hacerles alejar en el caso afirmativo; y para ello, dividida la fuerza en la forma espresada, se dirigirá por derecha é izquierda hasta encontrarse con la vigilancia del puestor mas inmediato, restituyéndose seguidamente al suyo respectivo si no hubiese novedad ó necesidad de auxilio, cuyo servicio de patrulla deberán llenar todas las tardes en el intermedio de las dos horas antes de anochecer.

Art. 9.º Siempre que las patrullas encontrasen alguna persona fuera de camino que infundiese sospecha, la detendrán hasta tanto el alcalde del pueblo de que dependan, á quien se le dará aviso, manifieste cuál es su ocupacion y conducta.

Art. 10.º Todos los puestos se auxiliarán mútuamente en los casos necesarios, y para ello durante el dia servirá de aviso dos ó mas ahumadas, hechas en punto donde puedan divisarse por los dos puestos colaterales inmediatos; y por la noche con dos ó tres hogueras dispuestas del mismo modo.

Art. 11.º A todo buque que intentare arribar ó aproximarse á la costa, se le obligará á marchar inmediatamente á cualquiera de los puertos habilitados para la entrada; y solo por la razon de temporal podrá permitirse su permanencia mientras dure, pero bien observados hasta que puedan verificar su salida, de voluntad ó por la fuerza; sin que esto obste para guardar siempre las debidas consideraciones á los capitanes y patrones; y dobles atenciones á los que fueren extranjeros, sin hacerles fuego en ningun caso con bala ó sin ella y mucho menos en los puertos de entrada, porque una vez en ellos toca esclusivamente á las autoridades locales adoptar sus providencias con sujecion á las disposiciones de la junta provincial de sanidad.

Art. 12.º Todo buque desconocido que se aproximare á la costa sin motivo de temporal, se le hará alejar en la forma que queda prevenida en el artículo anterior; y si se resistiese á obedecer con pretexto de mal tiempo ú otro motivo, no se hará otra cosa que vigilarlo con todo esmero hasta verlo alejado de la costa; que es lo bastante para evitar el desembarco de efectos ni de personas.

Art. 13.º Quedan exceptuados de las disposiciones que comprenden los dos artículos anteriores, los buques costaneros que se emplean en el comercio y tráfico en esta misma isla, los cuales serán admitidos para la carga ó descarga, siempre que para ello se hallen autorizados por cualquiera de las aduanas, con documentos justificativos que les exigirá el respectivo comandante del puesto.

Art. 14.º Por lo que respecta á los barcos pescadores, no podrán estos dedicarse á su ejercicio si no desde la salida del sol hasta que se ponga, previniéndoles muy espresamente que eviten todo roce con los buques que encuentren ó se hallen en observacion: de consiguiente, los que llegaren á cualquiera cala ó puesto fuera de las horas espresadas, serán detenidos sin permitirles la salida hasta las indicadas, sin perjuicio de averiguar el comandante del punto el motivo de la detencion en la mar, haciéndole en su caso al patron las prevenciones correspondientes para que no vuelva á incurrir en semejante falta.

Art. 15.º En el caso de naufragio de algun buque, el gefe del respectivo distrito lo pondrá en conocimiento del Exmo. Sr. Capitan general, avisándolo al propio tiempo al alcalde de la jurisdiccion en que suceda tal incidente, para las providencias que correspondan; procurando en el interin se guarde toda comunicacion con los náufragos.

Art. 16.º Si sucediere que algun individuo hubiese desembarcado furtivamente, burlando la vigilancia, el puesto que lo aprehenda lo pondrá incomunicado con centinela de vista, dando parte al comandante del canton para que éste lo ponga seguidamente á disposicion del alcalde ó junta municipal de sanidad respectiva, para las ulteriores disposiciones.

Art. 17.º En los casos de aprehension de algun contrabando, el puesto que lo verifique lo pondrá inmediatamente en noticia del comandante del canton, quien dispondrá por de pronto que los géneros y personas aprehendidas, juntamente que los aprehensores, queden de hecho incomunicados en el mismo buque, mientras participándolo á la junta municipal y subdelegado de rentas respective, se adoptan por ellos las providencias correspondientes, asi por lo que respecta á los individuos incomunicados, como por lo que toca á los géneros aprehendidos, cuyo inventario se hará á presencia de los aprehensores.

Art. 18.º Los gefes de los distritos y comandantes de cantones castigarán prudencialmente las faltas leves que puedan cometer sus subordinados, dando parte de las graves al Exmo. Sr. Capitan general para sus ulteriores providencias; sin perjuicio de proceder inmediatamente á la formacion de la correspondiente sumaria.

Art. 19.º Lo propio harán los gobernadores de los castillos en su caso y lugar, como gefes naturales de la fuerza existente en ellos, no obstante la dependencia que la propia fuerza tendrá del comandante del canton en lo rela-

tivo á la regularidad del servicio especial de la línea.

Art. 20. El servicio especial de vigilancia en todo el cordón, se considera como de campaña para la exactitud del mismo, vigilancia y cumplimiento de los respectivos deberes de las clases; de consiguiente, sujetos á las penas que impone la ordenanza á los que faltan á su deber en semejantes casos.

Art. 21. Quedan autorizados los respectivos gefes de los distritos y comandantes de cantones, para que ademas del cumplimiento de estas Instrucciones, se observen las que consideren necesario dictar segun lo exijan las circunstancias y localidad del de su respectivo mando.

Palma 6 de agosto de 1854.—D. O. de S. E., el coronel 2.º gefe de E. M.—Antonio de Caranza.

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la provincia para su puntual observancia por los ayuntamientos, en la parte que les corresponde. Palma 8 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 347.)

Seccion de Hacienda.—Habiendo tomado en consideracion que lo reducido del personal de la administracion principal de hacienda pública por efecto de la supresion de varios destinos, acordada por la Exma. Junta provisional de gobierno, y la separacion de algunos empleados dispuesta por la misma, puede afectar sensiblemente el curso regular de los negocios, con grave detrimento del servicio público; deseando evitar este caso, usando de la autorizacion que me ha concedido la expresada Junta provisional para que pueda proveer interinamente los destinos que conceptúe de absoluta necesidad; y teniendo presentes los años de servicio que cuenta D. Francisco de La Peña, su situacion de cesante del empleo de administrador de la aduana de esta capital con el haber de 8000 reales, sus especiales conocimientos en materia de hacienda y las demas bellas cualidades que le caracterizan, he venido en nombrarle administrador principal en comision de hacienda pública de estas islas.

Lo que comunico á los ayuntamientos por medio de esta circular para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 11 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 348.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El ayuntamiento de Bañalbufar ha solicitado indemnizacion de contribuciones por los perjuicios que en los viñedos de su término ha ocasionado en el corriente año la calamidad conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*, cuyos efectos se supone haber perjudicado la cosecha general del territorio en mas de la cuarta parte. Y para que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847 puedan hacer las observaciones que estimen los demas pueblos interesados, toda vez que habrian de sobrellevar la rebaja que se conceda si fuere justa, se publica el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia. Palma 10 de agosto de 1854.—P. S.—Federico Robles.

(Número 349.)

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiendo tenido lugar en la Direccion general de administracion militar por efecto de las circunstancias en que se ha hallado la corte, la subasta anunciada para contratar el acopio y surtido de granos y demas para el suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en todos los distritos de la península y estas islas, se convoca por el presente y bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, publicada en la *Gaceta* de Madrid el dia 12 de junio último, á otra nueva y simultánea licitacion, que tendrá lugar en dicha Direccion general y en las intendencias respectivas, á la una del dia 21 de agosto actual la concerniente á los distritos de Granada, Estremadura é Islas Baleares, en el 22 las de los de Valencia y Andalucía, el 23 los de Navarra y Búrgos, el 24 para los de ambas Castillas, el 25 para los de Galicia y Provincias Vascongadas, y el 26 para los de Cataluña y Aragon.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la ejecucion de cualquiera de estos servicios, podrán tener presente el anuncio y pliego de condiciones inserto en la referida *Gaceta*, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, números 3368 y 3370, á los cuales han de arreglarse los autos y procedimientos de esta nueva subasta. Palma 6 de agosto de 1854.—Antonio Bernabeu.

(Número 350)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de postura admisible la subasta anunciada en el *Boletín oficial* número 3376 y demas periódicos de esta ciudad para el suministro del pan que se necesita en el Hospital provincial, la Junta, en sesion de hoy, ha acordado abrir nueva subasta bajo las siguientes condiciones:

1.º La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.º de setiembre próximo hasta fin de julio de 1855.

2.º El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesará cada uno cinco onzas, y 24 cada pan de segunda clase peso mallorquin.

3.º El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los dias 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 23 de marzo, los dos primeros dias de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostés y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma marca que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.º La masa del de 24 onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad para el pan de primera clase denominado *de portal*; y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos á eleccion del Director del establecimiento, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena coccidura y del dia.

5.º Será de cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes, que como se ha dicho indicará el Director, dándose cuenta á la seccion de administracion.

6.º Si aconteciese el nombramiento de peritos, de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes, siempre que fuese desechado el pan objeto de la visura; en caso contrario estará dispensado de la gratificacion correspondiente al perito nombrado por el establecimiento.

7.º Formará á fin de mes, segun modelo que

se le facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince dias del mes siguiente.

8.º Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

9.º La subasta se efectuará por medio de proposiciones conformes al modelo que se inserta á continuacion, expresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos, y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

10. Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del Hospital.

11. A las doce del dia 17 de agosto se abrirán en la secretaria del Hospital y á presencia de la seccion de administracion, los pliegos que se hubiesen presentado, y leídos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor, siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

12. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

13. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaido la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

14. Para garantia del contratista se le adelantarán 4000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá fianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6000 reales, si no retira el adelanto.

15. El empresario deberá satisfacer doce libras de esta moneda por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el derecho de hipotecas.

NOTA. Los que gusten tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del calculo aproximativo de los consumos del establecimiento, podrán pasar á la secretaria del Hospital, de nueve á doce de la mañana. Palma 30 de julio de 1854. El presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la Junta, Miguel Garau, secretario.

Modelo de la proposicion.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde 1.º de setiembre de 1854 hasta 31 de julio de 1855: el de primera clase, ó sean panecillos de candeal, de peso de cinco onzas cada uno, á mrs. cada par, y el de segunda clase, ó sean panes de veinte y cuatro onzas, á mrs. cada uno, con arreglo al pliego de condiciones publicado en los periódicos de esta capital con fecha 30 de julio próximo pasado.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS